

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL V

OPERATING PARTNERS  
CO. LLC., COMO AGENTE  
GESTOR DE: MIDLAND  
FUNDING, LLC

Apelante

v.

RAMÓN A. RODRÍGUEZ  
ARROYO, ET AL

Apelados

KLAN201500125

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Municipal de  
Jayuya

Civil. Núm.  
LCCI201400416

Sobre:  
Cobro de Dinero  
(Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2015.

Comparece antes nos Operating Partners CO. LLC., como agente de MIDLAND FUNDING, LLC. (el apelante), mediante un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia emitida el 10 de diciembre de 2014 por el Tribunal Municipal, Sala de Jayuya (TPI), notificada el 19 de diciembre de 2013. Mediante la referida sentencia, el TPI declaró no ha lugar la demanda del apelante por entender que el Tribunal carecía de jurisdicción, toda vez que el apelante no cumplió con los requisitos de notificación establecidos en el Artículo 17 de la Ley de Agencias de Cobro, *infra*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la recurrida.

**I.**

El presente recurso tiene su origen en una demanda presentada el 22 de octubre de 2012, en cobro de dinero bajo el

procedimiento sumario de la Regla 60 de Procedimiento Civil, según enmendada, 32 LPRA, Ap. V. contra Ramón A. Rodríguez Arroyo, fulana de tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos (apelado).

En la demanda, el apelante alegó que el Sr. Ramón Rodríguez Arroyo solicitó a Popular Finance/Banco Popular de Puerto Rico que le extendiera un crédito mediante un Préstamo Personal. Arguye además, que MIDLAND FUNDING, LLC, debidamente adquirió mediante cesión, todos los derechos, títulos e intereses sobre la cuenta del apelado número \*\*\*\*\*0006 y que la documentación comercial establece que el apelado debe un balance de \$5,686.22 al 21 de agosto de 2014.

Además, indican que la deuda, una vez líquida, vencida y exigible, se prosiguió a cumplir con los requerimientos de notificación que exige la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como Ley de Agencias de Cobro. El apelante señala que se envió dicho requerimiento y que el mismo fue recibido a la dirección establecida en la carta de cobro, según surge del documento obtenido del propio sistema del Servicio Postal de los Estados Unidos (*Track and Confirm*). Por otro lado, sostiene que se hicieron varios requerimientos de pago, tanto por medio de cartas como por vía telefónica, los cuales resultaron infructuosos.

Después de ser debidamente citadas ambas partes, el foro de instancia celebró vista el día 3 de diciembre de 2014. La parte apelada no compareció por sí ni a través de representación legal. Al inicio de la vista, la parte apelante solicitó que se anotara la rebeldía y se dictara sentencia de conformidad a lo alegado en la demanda. El TPI, habiendo adquirido jurisdicción sobre la parte

demandada, anotó la rebeldía y procedió a emitir sentencia en rebeldía. En la referida sentencia, declaró no ha lugar la demanda toda vez que el Tribunal carecía de jurisdicción. Igualmente, determinó que el apelante no cumplió con los requisitos de notificación establecidos en el Art. 17 de la Ley de Agencias de Cobro, *supra*.

Insatisfecho con esa determinación, el apelante presentó una moción de reconsideración, la cual fue acompañada con la carta de cobro enviada por correo certificado con acuse de recibo, cursada el 25 de agosto de 2014, copia del sobre de la carta, un documento titulado "Track and Confirm" y copia de la verificación electrónica del acuse de recibo, la cual no había sido acompañada en la demanda. El apelante alegó que el documento titulado "Track and Confirm" es un documento oficial emitido por una agencia federal que evidencia el método de envío de correspondencia que se solicitó al Servicio Postal. Aseveró que dicho documento evidencia que la correspondencia se envió por correo certificado con acuse de recibo y no simplemente por correo regular. Dicha moción fue declarada no ha lugar por el TPI.

Inconforme nuevamente, el apelante acude ante nos mediante recurso de apelación señalando la comisión del siguiente error por el foro de instancia:

**Erró el Tribunal de Primera instancia, al declarar no ha lugar la demanda de epígrafe, porque no se presentó el volante de acuse de recibo ni el comprobante electrónico que brinda el Servicio de Correo Postal de los Estados Unidos, formulario 3811-A, a pesar que el cumplimiento con el Art. 17 de la Ley de Agencias de Cobro fue debidamente acreditado.**

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

**-II-**

**-A-**

**La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias y en innumerables ocasiones, se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen.** (Énfasis nuestro). Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, 186 DPR 239 (2012); S.L.G Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). La falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, *supra*; Souffront v. A.A.A, 164 DPR 663, 674 (2005). Esto responde a que "las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, *supra*. Véase, además, Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 DPR 436, 439 (1950).

Las cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia, y **de carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo.** (Énfasis nuestro). Pérez v. Tribunal de Distrito, 70 DPR 656. Es más, cuando sin que ninguna de las partes le llame la atención a ese respecto un tribunal se da cuenta de que carece de jurisdicción, éste puede *sua sponte* levantar y decidir la cuestión, y al determinar que carece de jurisdicción lo único que debe hacer es así declararlo. Véase, López v. Pérez, 68 DPR 312, 315 (1948).

**-B-**

Bien es sabido que existen leyes procesales que imponen al acreedor el cumplimiento de una condición antes de que pueda invocar la jurisdicción del tribunal para conocer de su acción. Esta modalidad procesal, de gestión previa al inicio de la acción judicial, toma en algunos casos la forma de una notificación o requerimiento que ha de anteceder a la presentación de la demanda. Usualmente, tiene el propósito de dar al deudor u obligado una oportunidad final de cumplir su obligación sin exponerlo a las consecuencias económicas, la sanción moral y la perturbación que en términos generales descarga todo litigio sobre un demandado. Véase, Domínguez Rivera v. Tribunal Superior, 103 DPR 117 (1974).

La Ley de Agencias de Cobro *supra*, establece que ninguna agencia de cobros podrá radicar acción judicial en cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo. Además, establece que **ningún tribunal podrá asumir jurisdicción en un acción de cobro de dinero, tramitada por una agencia de cobro, sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito.** (Énfasis nuestro). 10 LPRÁ 981 P (13).

Sin embargo, el propósito fundamental de la Ley de Agencias de Cobro es proteger a los deudores en todas las acciones en cobro de dinero contra la avidez de cobradores inescrupulosos. Domínguez Rivera v. Tribunal Superior, *supra*.

Por otro lado, es norma establecida sobre el referido Artículo 17, que si la exigencia de un previo requerimiento operara como elemento de jurisdicción sobre la materia, la falta del mismo no sería subsanada con el allanamiento de las partes,

pues sabido es que éstas no pueden por sus actos, conferir tal jurisdicción. Véase, Domínguez Rivera v. Tribunal Superior, *supra*.

**-C-**

De otra parte, al interpretar un estatuto, “debemos remitirnos al texto de la ley, pues cuando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa”. AMPR V. Srio. Educación, ELA, 178 DPR 253 (2010); Ortiz v. Municipio San Juan, 167 DPR 609 (2006). Además, coexiste como claro principio de interpretación jurídica que al lenguaje de una ley debe dársele el significado que valide el propósito que tuvo el legislador al aprobarla. AMPR V. Srio. Educación, ELA, *supra*; Esso Standard Oil v. A.P.P.R., 95 DPR 772 (1968).

**-III-**

Se desprende del escrito ante nos que el apelante en su señalamiento de error impugna la validez de la sentencia toda vez, que entiende que la Artículo 17 de la Ley de Agencias de Cobro, *supra*, establece un requisito de envío mas no de recibo. El apelante alega que el documento “Track and Confirm” evidencia que la correspondencia se envió por correo certificado con acuse de recibo y no simplemente por correo regular. Plantea que este documento electrónico equivale al recibo de envío por correo certificado con acuse de recibo (“Certified Mail Receipt”).

Añade que la Ley de Agencias de Cobro, *supra*, no obliga a un acreedor a utilizar una compañía específica de envío de correspondencia ni detalla de qué manera se debe comprobar el envío por correo certificado con acuse de recibo, con evidencia física o electrónica.

El Artículo 17, inciso 13 de la Ley de Agencias de Cobro *supra*, en lo pertinente, establece lo siguiente:

Ninguna agencia de cobros podrá [...] radicar acción judicial en cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo. **Ningún tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito.** (Énfasis nuestro). 10 LPRA 981p (13).

A su vez, el Reglamento del Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) sobre Agencias de Cobro, Reglamento Núm. 6451, del 1ro de junio de 2002 dispone en la Regla 16(17) como práctica prohibida para las agencias de cobro:

Radicar acción judicial en cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo. **Ningún Tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito.**

Como es bien sabido ya, al interpretar un estatuto, "debemos remitirnos al texto de la ley, pues **cuando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa**". (Énfasis nuestro) Véase, AMPR V. Srio. Educación, ELA, supra; Ortiz v. Municipio San Juan, supra. Además, coexiste como claro principio de interpretación jurídica que **al lenguaje de una ley debe dársele el significado que valide el propósito que tuvo el legislador al aprobarla.** (Énfasis nuestro) AMPR V. Srio. Educación, ELA, supra; Esso Standard Oil v. A.P.P.R., supra.

Al examinar la ley de Agencias de Cobros, *supra*, y el Reglamento del Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), entendemos que la antes dicha ley y el mencionado

reglamento son claros e inequívocos cuando ambos expresan: **“ningún tribunal podrá asumir jurisdicción en un acción de cobro de dinero, tramitada por una agencia de cobro, sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito.”** Muy claro surge de la ley que la evidencia del acuse de recibo debe ser alegada y **probada** en la vista de cobro de dinero señalada para que el tribunal pueda asumir jurisdicción sobre la materia. Esto es una protección adicional que la legislatura le otorgó al demandado-deudor en este procedimiento.

Más aún, como es de conocer, la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, se trata de un procedimiento sumario, donde no hace falta emplazamiento personal, es expedito y el Tribunal dilucida todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dicta sentencia inmediatamente. Siendo este mecanismo así, debemos garantizar cabalmente las protecciones que provee la antedicha ley y el mencionado reglamento al demandado-deudor. Las reglas procesales que imponen al acreedor el cumplimiento de una condición antes de que pueda invocar la jurisdicción del tribunal, **tienen el propósito de dar al deudor u obligado, una oportunidad final de cumplir su obligación sin exponerlo a las consecuencias económicas, la sanción moral y la perturbación que en términos generales descarga todo litigio sobre un demandado.** (Énfasis nuestro). Véase, Domínguez Rivera v. Tribunal Superior, *supra*.

El aquí apelante, no cumplió ni con la Ley de Agencias de Cobro *supra*, ni con el Reglamento sobre Agencias de Cobro del Departamento de Asuntos del Consumidor, específicamente con el requisito de probar en la vista de cobro de dinero celebrada en

el TPI, el cumplimiento del envío con acuse de recibo. El apelante, reconociendo su incumplimiento, acompañó como anejo dicha evidencia en una moción de reconsideración que se presentó una vez el TPI se declaró sin jurisdicción. Como es sabido ya, la moción que se present[a] al amparo de [la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V], **no puede utilizarse para introducir prueba que estuvo disponible en el juicio** o traer nuevas teorías. Morales Hernández v. The Sheraton Corporation, 191 DPR 1 (2014).

Que se permita que un Tribunal asuma jurisdicción en un mecanismo bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, sin la constancia que el demandado-deudor quedó debidamente notificado por la agencia de cobro, es derrotar la intención legislativa al aprobar la Ley de Agencias de Cobro, *supra*, de proteger al deudor contra la avidez de cobradores inescrupulosos. Véase, Domínguez Rivera v. Tribunal Superior de P.R., *supra*.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones